

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de junio de 2004****por la que se modifica la Decisión 2003/893/CE sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania**

(2004/521/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de mayo de 2004, la Unión Europea incluye diez nuevos Estados miembros, a saber: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. El apartado 8 del artículo 6 del Acta de adhesión de 2003 estipula que los límites cuantitativos aplicados por la Comunidad a las importaciones de productos siderúrgicos se deben adaptar sobre la base de las importaciones efectuadas durante los últimos años por los nuevos Estados miembros.
- (2) Mediante la Decisión 2003/893/CE⁽¹⁾, el Consejo fijó límites cuantitativos aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de Ucrania.
- (3) Dado que las negociaciones con Ucrania, con vistas a la celebración de un acuerdo bilateral sobre los productos siderúrgicos, no se han concluido, es necesario, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 8 del artículo 6 del Acta de adhesión, determinar un incremento de los límites cuantitativos existentes para asegurar la continuidad del comercio tradicional tras la ampliación de la Unión Europea. Este incremento se basa en la media de las importaciones de los productos siderúrgicos

correspondientes efectuadas por los nuevos Estados miembros en 2000, 2001 y 2002 con un ajuste *pro rata temporis*, ya que la ampliación será efectiva el 1 de mayo de 2004, reducida después un 30 %, utilizando el factor de reducción ya aplicado a los límites cuantitativos anteriormente adoptados para Ucrania debido a los obstáculos a la exportación de chatarra instaurados en ese país. Los límites cuantitativos se modificarán, si fuera necesario, tras la celebración de un acuerdo.

- (4) Por consiguiente, se debe modificar el anexo II de la Decisión 2003/893/CE del Consejo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2003/893/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 84.

ANEXO

«ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS — UCRANIA

(en toneladas)

Año	2004
Productos	
<i>SA Productos laminados planos</i>	
SA1 Enrollados	62 037
SA2 Chapas fuertes	200 104
SA3 Otros productos laminados planos	66 608
<i>SB Productos largos</i>	
SB1 Vigas	12 481
SB2 Alambrón	66 828
SB3 Otros productos largos	122 170»